

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

CADILLAC UNIFORM & LINEN
SUPPLY

Recurrida

v.

DI CARLO INC.

Peticionario

KLCE201401577

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Criminal Núm.
N1CI201300163

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc. (Cadillac o peticionario) nos solicita que revisemos y revoquemos la *Orden* del TPI emitida el 10 de septiembre de 2014, mediante la cual se le impuso una sanción de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Orden recurrida.

I.

La controversia de autos se originó por una demanda sobre cobro de dinero que Cadillac entabló contra Hacienda Carabalí, Inc., Fulano

de Tal y/o Compañía ABC d/b/a Rain Forest and Ocean View Inn.¹ En esencia se exigió el pago de \$20,931.33, gastos y costos del litigio y una suma no menor de \$5,000.00 por concepto de temeridad.

Díaz contestó la demanda y negó toda responsabilidad respecto al contrato en controversia, pues no fue parte del mismo. Cadillac enmendó la demanda e incluyó como demandados a José Díaz (Díaz), su esposa y la Sociedad Legal de Bienes compuesta por ambos. Luego, solicitó al TPI permiso para también incluir como demandados a Sonia Oquendo, Carlos Castro, Wizard Studio Caribbean y Dragonfly Adventures.² Díaz se opuso a la solicitud para enmendar la demanda nuevamente y presentó una moción de desestimación en la cual arguyó que Cadillac actuó de manera temeraria al involucrar en un cobro de dinero rutinario a un grupo de partes para probar suerte y ver si alguna de éstas respondía. Alegó que el problema de Cadillac era que desconocía quien le era responsable por la deuda. Como consecuencia, el TPI dictó la siguiente Orden el 10 de marzo de 2014³:

No se permite la enmienda ya que no se aclara las razones para incluir a las nuevas partes, ni las fechas en que se advino en conocimiento de su existencia.

Insatisfecho, Cadillac solicitó reconsideración, a lo cual Díaz se opuso oportunamente y solicitó a su vez, la desestimación de la demanda en su contra. Díaz adujo que Cadillac pretendía llevar a cabo una expedición de pesca y que el intento de incluir a Carlos Castro y Sonia Oquendo estuvo a destiempo. El 6 de mayo de 2014 el TPI emitió

¹ La demanda tuvo varias enmiendas. El pleito se entabló inicialmente el 26 de marzo de 2013. Apéndice XXXIII del recurso.

² Cadillac solicitó sustituir a la Compañía ABC por Wizard y Dragonfly.

³ Apéndice XVIII del recurso.

una Orden en la que expresó, entre otras cosas, que “[...] *la parte demandante no ha dado la fecha en que advino en conocimiento de unas partes y de otras partes tenía conocimiento desde un principio. Tampoco ha aclarado como terceros que no suscribieron el contrato, son partes indispensables en esta acción [...]*”⁴

Llegado a este punto, Cadillac le solicitó al TPI autorización para enmendar nuevamente la demanda y para desistir sin perjuicio del pleito en contra de Díaz en su carácter personal. La enmienda propuesta era a los efectos de sustituir el nombre de la Compañía ABC por el de DiCarlo, Inc. Lo anterior debido a que advino en conocimiento de que ésta última era la dueña y operadora de Rain Forest Ocean View Inn. Añadió que Díaz era el agente residente de dicha corporación, por lo que se le emplazó correctamente. Finalmente, Cadillac arguyó que tras la solicitud de desistimiento contra Díaz, resultaría académico oponerse tanto a la solicitud de desestimación, como al descubrimiento de prueba presentados por éste. Al respecto, Díaz reiteró su posición de que Cadillac actuó temerariamente, pues de haber sido diligente el pleito de epígrafe se hubiese evitado. Agregó que a quince (15) meses de radicada la demanda, Cadillac no había comenzado el descubrimiento de prueba.⁵ Cadillac se opuso a la solicitud de condenarlo al pago de honorarios por temeridad.

Consiguientemente, el TPI emitió la Orden bajo nuestra consideración.⁶ La misma dispone:

La parte demandante no contestó la moción de desestimación, ni el descubrimiento de prueba dentro de los términos.

⁴ Apéndice XIV del recurso.

⁵ Apéndice XI del recurso.

⁶ Apéndice VI del recurso.

Se impone sanción de \$1,000.00 de honorarios de abogado.

El 2 de octubre de 2014 Cadillac presentó una moción de reconsideración, a lo cual Díaz se opuso oportunamente. El TPI, tras evaluar las contenciones de ambas partes, declaró No Ha Lugar la reconsideración el 9 de octubre de 2014.⁷

Inconforme con dicha determinación, Cadillac acude ante este Tribunal y le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Abusó de su discreción el TPI al decretar que Cadillac fue temeraria e imponer una sanción económica de \$1,000.00 en honorarios de abogado.

II.

A

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335, (2005).

En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de

⁷ Apéndices I-IV del recurso.

certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Id.

B

Por otro lado, sabido es que el tribunal tiene discreción para imponer a una parte, en cualquier etapa del caso, sanciones económicas por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. El juez tiene absoluta discreción para determinar la procedencia de las sanciones que imponga, como ejercicio de su función ministerial. A su vez, la jurisprudencia interpretativa ha resuelto que cuando un litigante posterga inmeritoriamente el pleito, provoca que la parte contraria efectúe trámites evitables, o hace necesario un pleito que se pudo evitar, éste obra con temeridad y, en vista de ello, procedería la sanción de

honorarios de abogado. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999).

Cónsono con lo anterior, como tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con la discreción que cuenta el TPI para imponer honorarios de abogados. Claro está, esta norma no es absoluta pues poseemos la potestad de eliminar o variar la partida impuesta si la misma resulta ser excesiva, exigua o constitutiva de un abuso de discreción. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724, 739-740 (1990); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989).

III.

En el caso ante nuestra consideración nos corresponde determinar si el TPI erró al imponer como sanción \$1,000.00 en honorarios de abogado al peticionario.

Considerada la totalidad de las circunstancias que rodean el tracto procesal del caso ante nos, entendemos que el foro de instancia no debió imponer la sanción que hoy revisamos. Si bien es cierto que el peticionario no se expresó con prontitud sobre la solicitud de desestimación, ni sobre el descubrimiento de prueba presentados por Díaz, ello de por sí no justifica la sanción. Máxime cuando, según vimos anteriormente, el peticionario sí se pronunció sobre la solicitud de desestimación mediante su petición al TPI de desistimiento sin perjuicio contra Díaz. En dicha moción, el peticionario requirió que se le eximiera de responder a ambos documentos, pues al desistir del

pleito contra Díaz resultarían académicas sus expresiones.⁸ Aunque no nos inmiscuiremos en la controversia medular del caso de epígrafe, puesto que la misma se dilucidará en su momento en el TPI, resolvemos que la

actitud del peticionario no estuvo desprovista de fundamentos. Del expediente surgen las razones de lo accidentado del proceso de emplazar a la posible entidad obligada a responderle al peticionario.

Concluimos que el TPI no debió imponer al peticionario la sanción de \$1,000.00, por lo que procedemos a eliminarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Apéndice XIII del recurso.